



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*



Buenos Aires, 12 MAY 2016

EXpte. N°: 6720

#### Y VISTOS

La necesidad de que aquellas personas que se encuentran privadas de libertad en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz tengan acceso a un sistema de comunicaciones, mediante el cual se permita la habilitación del ingreso de llamadas en los teléfonos de los diferentes pabellones.

#### Y RESULTA

La Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) detectó, luego de varios relevamientos y visitas de rutina, que los distintos pabellones del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, cuentan con teléfonos habilitados para realizar llamadas, no así para recibirlas.

Ante esta situación, varios de los allí alojados, manifestaron la necesidad de contar con un sistema de comunicación que les permitan recibir llamadas en cualquier momento, no sólo para el fortalecimiento de sus relaciones familiares, sino también a fin de lograr un adecuado acceso a la justicia.

Por otro lado, esta recomendación también surgió la necesidad de este organismo de comunicarse telefónicamente con las personas alojadas en el mencionado complejo. En tal sentido, cabe recordar que el 4 de diciembre de 2012, a raíz de una sentencia del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 31, se hizo lugar a una acción de habeas corpus colectivo correctivo, en la cual se ordenó a la

Dirección del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
la instalación de teléfonos para llamadas entrantes<sup>1</sup>.

Asimismo, resulta relevante destacar que el Servicio Penitenciario Federal tiene un deber de cooperación con el accionar de este organismo (conf. Art. 249 del CP, y Arts. 1, 15, 17, 18, 19, 20, 21 y 23 LEY 25.875).

#### **Y CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Nacional establece que *"...las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que lo autorice"*.

Que de la disposición constitucional surge con claridad que la única mortificación tolerada por la Constitución es la inherente a la privación misma de libertad, pero que en su ejecución están desautorizadas otras mortificaciones.

Que la nombrada disposición debe ser entendida a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos, que la complementan. En particular, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declara que *"Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano... El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados"*.

Que las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos imponen al Estado: por un lado, un tratamiento igualitario y el respeto de la dignidad de los detenidos y, por el otro, que cualquiera sea el alcance y significado que se le asigne a la "readaptación social", se evite toda medida posible que cause efectos de marginación social en la etapa de ejecución de la pena privativa de la libertad.

---

<sup>1</sup> Causa N° 43806/12, Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 31, secretaría N° 119.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

Que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) reflejan en su Regla 58 que: *“los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles”*.

Que a su vez, la Regla 106 dispone que *“Se velará particularmente por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia que redunden en beneficio de ambas partes”*.

Que sobre ello, la Ley Nacional de Ejecución Penal (Ley 24.660) prescribe en su artículo 158: *“...el interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social. En todo los casos se respetara la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por el juez competente”*.

Que, además el artículo 161 de la mencionada ley establece que *“...Las comunicaciones orales o escritas, sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato, lo comunicará al juez de ejecución o juez competente (...)”*.

Que, respecto a este tema el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente (...) o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. De este modo, garantiza el derecho de acceso a la

justicia, el cual en la presente situación se ve obstaculizado por la imposibilidad de recibir llamadas al pabellón por parte de sus abogados defensores.

Que además el Reglamento de comunicaciones de los internos en su artículo 1 establece que: "el interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e institucionales privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social".

En igual sentido lo establece el Principio XVIII de los *"Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas"* y los principios 18 y 19 del *"Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión"*.

Que los organismos dependientes del Estado, en este caso el Servicio Penitenciario Federal, se encuentran obligados a resguardar los estándares mínimos para no incurrir en responsabilidad internacional.

Que *"la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"*<sup>2</sup>.

Que es objetivo de esta Procuración Penitenciaria la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaidías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad, y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales (art. 1° de la ley 25.875).

---

2 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88. El agregado me pertenece.



*Procuración Penitenciaria*  
*de la Nación*

Que la Procuración Penitenciaria puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento y cese, en su caso de actos, hechos u omisiones que afecten los derechos de los procesados y condenados sujetos al Régimen Penitenciario Federal y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal (Artículo 15º de la ley 25.875).

Que la Procuración Penitenciaria, al comprobar actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de los internos indicados en los artículos precedentes, y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, debe realizar recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza.

Por todo ello,

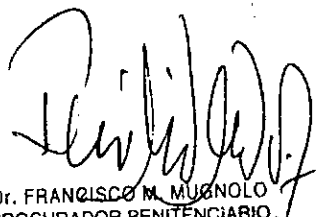
**EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION**

**RESUELVE:**

- 1) **RECOMENDAR** al Jefe del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz que adopte las medidas que sean necesarias a los efectos de habilitar el ingreso de llamadas en todos los teléfonos que se encuentran ubicados dentro de los pabellones.
- 2) **RECOMENDAR** al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que ponga a disposición todos los recursos e instrumentos electrónicos necesarios, para la habilitación del ingreso de llamadas en los teléfonos ubicados en el interior de los pabellones.
- 3) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Sr. Subsecretario de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios de la presente recomendación.

- 4) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la presente recomendación.
- 5) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Señores Jueces a Cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.
- 6) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN Nº 840 /PPN/ 16



Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO  
PROCURADOR PENITENCIARIO  
DE LA NACION